



Ref. Registro consultas técnicas:1/2018

Se ha recibido escrito por el que se plantean una serie de dudas sobre el BREXIT en relación a las carteras de las sucursales en España de entidades aseguradoras británicas. A continuación se procede a dar contestación a dichas dudas, siguiendo para ello un esquema de pregunta-respuesta que encaje a nivel general en el documento de dudas presentado.

#### PREGUNTA 1.

**En el caso de que como consecuencia del Brexit una entidad británica que opere en España en régimen de derecho de establecimiento ceda su cartera a una entidad filial constituida en Luxemburgo, se plantean las siguientes cuestiones:**

**- ¿Es necesaria la conformidad por parte de España?**

De acuerdo con el artículo 102 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones deberá prestar su conformidad para la cesión de cartera de los contratos de seguro de una entidad aseguradora domiciliada en otro Estado miembro cuando España sea el Estado miembro del compromiso o localización del riesgo.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones deberá expresar su criterio en el plazo de tres meses. Si, transcurrido dicho plazo, la citada Dirección General no se hubiera pronunciado al respecto, se entenderá otorgada la conformidad, evacuada la consulta o remitida la certificación.

**- ¿Qué ocurriría con la cesión de cartera si el Brexit se concluye con anterioridad a la autorización de la cesión?**

En el caso de que se concluyera el Brexit con anterioridad a la autorización de la cesión, la entidad cedente pasaría a estar domiciliada en un tercer país.

A efectos del procedimiento de autorización de la cesión, habría que atender al régimen transitorio que se pudiera establecer, siendo necesario en cualquier caso que se enmarquen a través de los cauces legales correspondientes los



procesos efectivos de traspaso de carteras de contratos de seguros entre entidades.

**- ¿Qué obligaciones existen con respecto a los tomadores de la cartera cedida que tengan su residencia en España?**

Con respecto a los tomadores residentes en España, la entidad cedente deberá notificarles individualmente el derecho a resolver los contratos de seguro que, suscritos en régimen de derecho de establecimiento, resulten afectados por la cesión, así como el derecho al reembolso de la parte de prima no consumida. Una vez que la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen de la cedente haya dado su autorización a la cesión, comunicándola a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con especificación de la fecha de efecto, ésta procederá a publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la cesión autorizada, pudiendo ejercitarse el derecho de resolución de los contratos en el plazo de un mes a contar desde dicha publicación.

**PREGUNTA 2.**

**En el caso de las entidades aseguradoras británicas que tengan una sucursal en España u operen en régimen de libre prestación de servicios, ¿devienen ilegales una vez que se haga efectivo el Brexit? ¿podrían seguir operando en run-off?**

Una vez concluido el Brexit, la entidad de origen británico únicamente podría operar en España mediante la constitución de una sociedad filial o, en su caso, mediante el establecimiento de una sucursal. Para este último supuesto, debemos recordar lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, que indica que queda prohibido concertar en España operaciones de seguro directo con entidades aseguradoras de terceros países ajenos a la Unión Europea o hacerlo a través de mediadores de seguros privados que realicen su actividad para aquéllas. De lo anterior se exceptúa el supuesto en que dichas entidades aseguradoras contraten a través de sucursales legalmente establecidas en España.

En caso contrario, a partir de ese momento y de conformidad con el citado artículo 24 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, serían nulos de pleno derecho los contratos de seguro de nueva suscripción realizados por entidad no autorizada. En estos casos, y en cuanto a los efectos de la suscripción de nuevos contratos por entidad no autorizada, el mismo artículo indica que, quien hubiera contratado con la entidad aseguradora, no estará obligado a cumplir su obligación de pago de la prima y tendrá derecho a la devolución de la prima pagada, salvo que, con anterioridad, haya tenido lugar un siniestro. Si antes de tal devolución acaece un siniestro, amparado por el contrato si hubiera sido válido, la entidad estará obligada a satisfacer una indemnización cuya cuantía se fijará con arreglo a las normas que rigen el pago de la prestación conforme al contrato de seguro, sin perjuicio del deber de indemnizar los restantes daños y perjuicios que hubiera podido ocasionar.



Con respecto de los contratos de seguros suscritos con anterioridad a la conclusión del Brexit, y sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, los mismos mantendrían sus efectos hasta su vencimiento (sin posibilidad de renovación) en las mismas condiciones en que fueron suscritos, sin perjuicio de las obligaciones que se establezcan durante el periodo que reste hasta el vencimiento de todos los contratos sobre la sucursal británica.

Todo lo anterior sin perjuicio de atender al régimen transitorio de adaptación que se pudiera en su caso establecer.

### **PREGUNTA 3.**

**En el caso de las entidades españolas que operen en el Reino Unido en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios, ¿qué ocurre con las autorizaciones una vez se haga efectivo el Brexit? ¿se entiende que dichas entidades sólo podrían operar en run-off?**

En el momento en el que se haga efectivo el Brexit, el Reino Unido se convertiría en un tercer país a efectos de la normativa de ordenación y supervisión de entidades aseguradoras y reaseguradoras, por lo que la autorización para que una entidad aseguradora española pueda operar en su territorio no sería competencia de las autoridades españolas.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 50 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, dispone que, en el caso de establecimiento de sucursales y, en su caso, de actividades en libre prestación de servicios en países no miembros de la Unión Europea, se exigirá comunicación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que dispondrá de un mes para oponerse o establecer condiciones a su realización. Por tanto, una vez sea efectivo el Brexit, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá oponerse o establecer condiciones respecto de la actividad que las entidades españolas vinieran realizando en dicho país en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios.

Madrid, 9 de noviembre de 2017  
EL SUBDIERCTOR GENERAL DE ORDENACIÓN  
Y MEDIACIÓN EN SEGUROS

Raúl Casado García